

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

RADICACION: 08758-41-89-002-2017-00601-00  
DEMANDANTE: MARIA LUZ LLERENA PARRA  
DEMANDADO: CARLOS EMILIO MONTES PONZON Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Soledad, 19 de noviembre de 2020.

**OBJETO DEL PROVEIDO**

El apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presenta recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos Facticos.**

El despacho, mediante auto de fecha auto de fecha 3 de diciembre de 2019, negó la terminación el proceso por pago total de la obligación, en razón a que la solicitud hecha por la parte demandante, no fue clara, pues no relacionó con exactitud la cantidad de títulos a entregarle en virtud de la terminación.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

**2. Argumentos del Recurrente:**

El apoderado de quien se pretende acumular, argumenta su recurso manifestando lo siguiente:

*Al respecto para subsanar dicha falencia procesal apporto dentro del término de la ejecutoria el listado de depósitos judiciales que se encuentran a disposición del Despacho y son precisamente los que el auto requiere para dar cumplimiento a la terminación del proceso.*

*Adicional a este anterior punto, el juzgado no se pronuncia sobre la solicitud de dar por notificado por conducta concluyente al sr. ANTONIO OVALLECOTES lo que ha retardado a este Despacho en dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, que también procedía hacerlo en el mismo auto, en razón a que estaban negando la TERMINACION SOLICITADA.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero advertir que las decisiones judiciales, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Para ello, nuestra normativa procesal, contempla mecanismos en procura de que dichas decisiones sean revisadas, ya sea por el mismo funcionario que las profirió o por uno superior. Estos mecanismos procesales deben acomodarse a cada situación particular, según sea su procedencia.

En este orden de ideas, como es sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Para su interposición, se deben cumplir los denominados requisitos de viabilidad, entendiendo estos, como el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido.

Así pues, Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, tomo II, Parte Especial, señala como requisitos de viabilidad de todos los recursos, 1. La capacidad para interponer el recurso; 2. El interés para recurrir; 3. La oportunidad del recurso; 4. La procedencia el recurso; 5. La motivación del recurso; y 6. La observancia de las cargas procesales. De estos, el Despacho hace especial énfasis en la motivación del recurso. Este

consiste en indicar no solo el deseo de recurrir a providencia, sino también el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante solicita reponer el auto de fecha 3 de diciembre de 2.019, por medio del cual se negó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, bajo la tesis de que la solicitud elevada de manera conjunta con dos de los demandados, no es clara, pues se solicita la terminación por pago total de la obligación, previa entrega de los depósitos judiciales que se encontraren a disposición del Juzgado. Vale decir, que la misma decisión ya había sido adoptada por el Despacho, bajo los mismos argumentos, en 3 oportunidades anteriores la que se recurrió.

Pues bien, a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante rotula su escrito como recurso de reposición, este carece de motivación en cuanto no se indican las razones de la inconformidad, razón por la que el Despacho no entrará a zanjar lo discutido, como un recurso.

En cuanto a la solicitud de terminación que se ha venido negando en reiteradas oportunidades, el Despacho ha sido claro en manifestar las razones por las cuales no se accede a decretar la terminación del proceso, incluso, en auto de fecha 20 de marzo de 2019, se le conminó a aclarar su petición indicando si lo que se pretende es terminar el proceso por pago total de la obligación, caso en el cual no habría lugar a la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, o si pide la terminación por transacción. Ante esta, se radicó una nueva solicitud de terminación por pago total de la obligación, previa entrega a la demandante de los títulos que están consignados a disposición del despacho dentro del expediente, no obstante, el Despacho negó nuevamente por no ser clara, decisión que es objeto de estudio.

Pues bien, junto con el memorial que nos ocupa, el demandante allega certificados de depósito judicial expedido por el Banco Agrario, de los títulos que solicita sean entregados a la parte demandante, por lo que se consultó en el Sistema web del referido Banco, en el que se observa que los dineros que solicita el demandante, no se encuentran a disposición del Juzgado, por lo que el Juzgado no accederá a decretar la terminación del proceso.

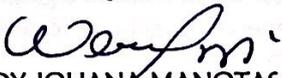
Finalmente, el demandante advierte que el Juzgado no se ha pronunciado respecto a la notificación por conducta concluyente del demandado ANTONIO OVALLE COTES. Frente a tal afirmación, debe el Despacho aclararle que no es posible dar por notificado al demandado en cuestión, habida cuenta que el escrito presentado por él, o cumple con los requerimientos del artículo 301 del Código General del Proceso, pues no manifiesta conocer el mandamiento de pago. Amen de lo anterior, se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los depósitos judiciales acompañados por el demandante al proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No tener por notificado por conducta concluyente al demandado ANTONIO OVALLE COTES, por lo expuesto en las motivaciones de este auto.
3. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por cuanto no se encuentra trabada la litis en el presente asunto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 66, hoy 20/11/20

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria